



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01018-00

Para resolver la solicitud de terminación incoada por el extremo demandado, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en la sentencia proferida en esta misma fecha, decisión en la cual se analizó lo referente a los abonos realizados por el deudor y la imposibilidad de colegir la satisfacción total de la obligación materia de cobre.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 162 de fecha
19-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d790bf4b7fec6b14dd7b3f025bdcd94e15dae1ba5830c3d52b14337abc
9c8c65**

Documento generado en 15/10/2021 08:31:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 110014189036-2020-01018-00

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía

Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. – Hitos -

Demandado: Carlos Walther Rodríguez Celis

Decisión: Sentencia

Se decide de mérito el asunto de referencia,

I. ANTECEDENTES

1. Titularizadora Colombiana S.A. – Hitos - promovió proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía contra **Carlos Walther Rodríguez Celis** a efectos de obtener el pago de los valores adeudados por concepto cuotas en mora, capital acelerado, intereses de plazo y de mora, al amparo del pagaré y escritura pública traída como base del recaudo.

Como sustento de sus pretensiones, adujo, básicamente, que el demandado recibió a título de mutuo comercial con intereses, la cantidad de \$46.100.000, según consta en el pagaré No. 5700323003494307 suscrito el 27 de noviembre de 2008 monto que debía ser cancelado en 180 cuotas mensuales sucesivas a partir del 27 de diciembre del mismo año, junto con el interés corriente a la tasa del 20.64 efectivo anual.

Tal obligación fue garantizada con hipoteca abierta de primer grado que consta en escritura pública No. 1813 del 4 de septiembre de 2008, de la Notaría 43 del Círculo de Bogotá, D.C., respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1713183 y 50C-1713145.

El título fue otorgado a favor de Banco Davivienda S.A., quien lo endosó a favor de Titulalizadora Colombiana HITOS S.A., lo cual implica, a su vez, la cesión de la garantía otorgada por el deudor. El demandado dejó de cancelar las cuotas desde el día 3 de enero de 2020, por lo que, se acelera el plazo con la presentación de la demanda.

Informa, no ha sido notificado sobre el proceso que cursa en contra del aquí demandado ante el Juzgado Veinte Civil Municipal de esta ciudad, radicado 2017-00384 y que aparece registrado en la anotación 9 del certificado de tradición de uno de los predios afectados con la hipotecaria.

2. El 10 de noviembre de 2020 se libró la orden de pago deprecada y se ordenó la notificación al ejecutado, acto que se surtió de conformidad con lo reglado en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (auto adiado 25 de marzo de 2021), quien formuló excepciones, en oportunidad.

La defensa se edifica, en síntesis, en el pago de lo debido, por cuanto el deudor canceló las cuotas en mora, de acuerdo con el certificado emitido por el Banco Davivienda S.A. y las consignaciones electrónicas aportadas al juicio.

3. Al descorrer el traslado, el extremo ejecutante solicita se desestimen las excepciones formuladas y, en su lugar, se continúe con la ejecución, fincando su posición, en que el demandado no ha cumplido con su obligación, ya que, los pagos realizados fueron abonos a capital cuando las cuotas ya se encontraban en mora y el capital acelerado fue exigible, además, la excepción no se encuentra debidamente argumentada.

De otra parte, pone de relieve la existencia de un proceso ejecutivo singular que cursa ante el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, en el cual fue embargado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1713183 objeto de hipoteca.

4. En este estado, como no hay pruebas por practicar, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, es del caso dictar sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En este punto, incumbe recordar, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él¹; aunado a ello, existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, como es el caso del título denominado por la legislación comercial como **pagaré**.

Acorde con ello, debe decirse, el demandante cumplió, en principio, con la carga probatoria de la acreencia demandada mediante la presentación del pagaré No. 5700323003494307 instrumento en el que aparece impuesta firma de aceptación por parte de Carlos Walther Rodríguez Celis, sin que frente a tal punto se hubiese formulado oposición.

2. Se aduce en la demanda que el deudor incurrió en mora, a partir de enero de 2020, por lo que se pretende el pago de diez (10) cuotas vencidas, intereses corrientes y moratorios, además, el capital acelerado junto con los intereses de mora que sobre él se causen.

Por su parte, el extremo pasivo, plantea como defensa el pago de la obligación reclamada. Al respecto, incumbe resaltar, si bien es este uno de los principales modos de extinguir las obligaciones², e implica la prestación de lo que se debe³, en este caso, como la prestación es de carácter dinerario, es decir, lo debido es dinero, sólo acreditando la entrega de la cantidad monetaria debida, podrá colegirse satisfecho el compromiso y de contera liberado de la obligación.

Recuérdese, también, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien este designe para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley; por tanto, al ser alegado por vía de excepción, la carga de la prueba corresponde indefectiblemente a quien lo invoca (artículo 167 del Código General del Proceso y 1657 del Código Civil).

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso, antes artículo 488 del Código de Procedimiento Civil

2.1 Pues bien, examinado el acervo probatorio aquí recabado, no cabe duda de que el ejecutado realizó abonos el 20 de noviembre, 22 de diciembre de 2020 y 28 de enero de 2021, por la suma total de \$7.188.000, pues, aunque no aporó prueba alguna que logre demostrar tales operaciones, lo cierto es que la entidad demandante reconoció la existencia de dichas transacciones al descorrer el traslado de la contestación².

Ahora, no puede perderse de vista que tales operaciones fueron realizadas con posterioridad a la iniciación de la ejecución, por lo que debe dárseles tratamiento de abonos y, aunque con ellos se intenta solucionar la litis, cierto es que, el valor cancelado no alcanza a satisfacer la obligación ejecutada.

Nótese, conforme con el mandamiento de pago proferido en el asunto, para satisfacer la obligación que motiva el cobro, el deudor debía acreditar el pago no solo de las cuotas causadas (capital³ e intereses de plazo⁴) sino también el capital acelerado⁵ y los intereses de mora generados sobre ambos rubros, hasta la fecha de realización de la operación, monto que, indiscutiblemente, supera el valor en el que basa su alegato.

En estas condiciones, para la fecha en la que se integró el contradictorio y el deudor acreditó los pagos realizados por la suma de \$7.188.000, se insiste, para esa data, el monto total de la obligación superaba los \$15.000.000,00, por lo que, para acceder a la excepción deprecada debió acreditar la satisfacción del valor total del cobro.

Recuérdese, también, el pago debe ser imputado en la forma prevista en el artículo 1653 y 1655 del Código Civil, es decir primero a intereses y luego a capital, comenzando desde la cuota más antigua hasta la actual, pero, como en el *sub lite* no se cumplió con la totalidad de las cuotas pactadas, dable es la ejecución respecto de los saldos pendientes.

3. Por si lo anterior no fuera suficiente, ha de observarse lo pactado en el numeral 5 del pagaré objeto de recaudo, relativo a la cláusula aceleratoria, en virtud de la cual el deudor facultó a la acreedora para declarar extinguido el plazo y ejercer el cobro total de la obligación, entre otros, en el evento en

² Folio 23 y 34

³ \$2.592.913,54

⁴ \$1.207.085,45

⁵ \$12.081.064,35

que: «c. Cuando el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito fuere(n) perseguido(s) judicialmente, total o parcialmente, por terceros en ejercicio de cualquier acción legal», pacto que se aparece incluido también en la escritura contentiva del contrato de hipoteca⁶.

Bajo este contexto, aun al margen que la obligación crediticia existente con la sociedad Titularizadora Colombiana S.A., se encuentre al día, ante la existencia de la acción de cobro que cursa en el Juzgado Veinte Civil Municipal de oralidad de esta ciudad, donde fue embargado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1713183 objeto de hipoteca a favor de la aquí acreedora, fluye indiscutible su habilitación para acelerar el plazo y ejecutar la totalidad de la acreencia.

Misma conclusión a la que se arriba, de cara a lo reglado en el inciso 1º del artículo 462 de la codificación procedimental, cuyo tenor literal “*Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, **cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren**, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal*”.

Así, evidentemente, aún cuando el deudor demuestre estar al día en los pagos respecto del crédito hipotecario, ello no impide la ejecución del capital no vencido, pues, al amparo de la cláusula aceleratoria y con apoyo en la legislación procesal, la existencia de otro pleito judicial en el cual se persiga el bien que soporta la garantía hipotecaria lo habilita para promover la acción ejecutiva.

3.1 Bajo estos derroteros, la defensa planteada no puede prosperar.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁶ Literal e. cláusula octava, página 9, escritura pública 1813 del 4 de septiembre de 2008, Notaría 43 de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito formulada por Carlos Walther Rodríguez Celis.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

CUARTO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble aquí trabado, para que con su producto se cancele al ejecutante el crédito y las costas cobradas.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Señálese como agencias en derecho \$500.000,00.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 162 de fecha
19-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ae4584f2fabb77514d1af655caa36d703ad6c76ea37ba6f74c569accbc73
a36**

Documento generado en 15/10/2021 08:31:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>